

**REF. 00229 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información requerida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de oficio No. 0611 del 13 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente digital, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe **EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA**, a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada.

Hágase saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., que consisten en arresto inconmutable hasta por quince (15) días y multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) debido a que sin justa causa ha incumplido con la orden que le impartió este despacho.

Líbrese el oficio correspondiente y anéxele copia de la comunicación remitida a través del correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d95dba6892d0260929bb5458b9334fc583561cce3898e1d9eb415c74867fb112**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00056 – 2021 CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la Registraduría de Galapa no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información requerida a la Registraduría de Galapa – Atlántico, por medio de oficio No. 0559 del 24 de noviembre de 2021, tal como consta en el expediente digital, se ordena **REQUERIR** a la Registraduría de Galapa – Atlántico, para que informe a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada.

Líbrese el oficio correspondiente y anéxele copia de la comunicación remitida a través del correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a45d3c0781c9ef60c9c610c5278bb4bc6c4999ed46f2967d7e7e20649caa2d**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00081 – 2021 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante otorgó nuevo poder y se presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el Juzgado y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. ADMITIR la presente reforma de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA.

2º. Toda vez que a la fecha no se ha efectuado correctamente la notificación a la parte demandada y que en la reforma de la demanda se modificó la dirección de residencia del mismo, Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer al Dr. ERICSON MORALES VELASQUEZ, con T.P. No. 39.324 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cef0de4bf54717bbec912f0a29f583cd07bb74fa1c50a542f25f998642c4288**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que por decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se ordenó revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito y en su lugar ordenó continuar el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su decisión de fecha 03 de febrero de 2022, dentro del trámite de apelación del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará que se continúe con su trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente ABDON SIERRA GUTIERREZ, en su decisión de fecha 03 de febrero de 2022.

2º. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que termina el proceso por desistimiento tácito.

3º. Desarchívese el expediente y cancélese la anotación en los libros respectivos.

4º. Continúese con el trámite correspondiente que es la notificación personal del señor GEOVANNY PERTUZ ROMERO, carga procesal que debe surtir la parte demandante.

5º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado por auto de fecha 25 de junio de 2021.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020.

La notificación completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f01d3a962d9cf3f0b607da655d7f6f418f3519ad57db07869ac41410ab2b88a**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00219 – 2020 APELACION DE MEDIDA DE PROTECCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que el recurso fue sustentado en debida forma y en la audiencia precedente se anunció el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la medida de protección definitiva adoptada a favor de la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, por la Comisaría Quince de Familia Nocturna de esta ciudad, contra el Sr. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección definitiva adoptada a favor de la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, por la Comisaría Quince de Familia Nocturna de esta ciudad, en la que se ordenó al Sr. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE respetar la vida privada de la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, y abstenerse de perseguirla, de ingresar a la vivienda de ella y a los lugares donde ella se encuentre, y no ejercer ninguna conducta de violencia psicológica, verbal, patrimonial o física en su contra. Así mismo, ella debe respetarlo a él. De igual forma se declaró agotada la etapa de conciliación de alimentos a favor del joven JUAN DAVID CAMPO SAAVEDRA. Se ordenó fija una cuota alimentaria provisional por una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que debe entregar el padre a la madre los primeros cinco días de cada mes. A su vez, se aprobó la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 92 No, 71a - 90, barrio Villa Carolina de Barranquilla, como único bien social en la forma pactada: de la venta se cancelarán las deudas de impuestos, administración y la hipoteca y el saldo se dividirá en partes iguales entre los cónyuges. Se ordenó a la Sra. SAAVEDRA GUZMÁN facilitar la venta del bien inmueble antes mencionado, permitiendo el acceso de los interesados en la compra.

### **HISTORIA PROCESAL**

El 29 de agosto de 2020, la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN presentó solicitud de medida de protección contra su cónyuge JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Quince Nocturna de Familia de esta ciudad, manifestando que este siempre la ha violentado psicológicamente y le dice frases despectivas como: "drogadicta, no sirves para nada" y lo hace delante de sus hijos. Cuando coge rabia parte el celular, tira cosas y le ha pegado. Teme que levante la puerta a patadas, cuando consume alcohol se pone muy violento y le tiene miedo. Y a su vez, este consume marihuana.

Se citó a las partes dentro del proceso y se llevó a cabo audiencia el día 17 de septiembre de 2020, en la que se hicieron presentes la querellante, querellado y su apoderado judicial y en la misma, se adoptó la medida de protección antes referenciada.

Una vez enviado el expediente a este Juzgado, a través de la oficina de reparto de esta ciudad, se avocó el conocimiento del recurso de apelación y en el mismo auto de fecha 04 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Practicar valoración psicológica al Sr. JUAN CARLOS CAMPO ZARATE y a la Sra. PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN

Oír en interrogatorio a los señores PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN y JUAN CARLOS CAMPO ZARATE.

En este caso se practicaron las valoraciones psicológicas a las partes y una vez revisado el informe de las mismas, se decide prescindir de escuchar los interrogatorios de las partes, pues se tienen elementos claros de juicio para proferir una decisión.

## **HECHOS:**

En los hechos de la solicitud de la medida de protección, narra la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN que contrajo matrimonio religioso con el señor JUAN CARLOS CAMPO ZARATE el 19 de julio de 1999 y fruto de esa unión nacieron dos hijos, MARIA ISABEL CAMPOS SAAVEDRA, mayor de edad y que se encuentra estudiando en el exterior y JUAN DAVID CAMPOS SAAVEDRA, menor de edad al momento de interponer la denuncia por violencia intrafamiliar.

Cuanta la solicitante que desde hace 8 años ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo JUAN CARLOS CAMPO ZARATE, que sus hijos le tiene miedo pues cuando consume alcohol se torna agresivo, golpea las paredes y grita improprios en su contra, situación que se ha prolongado en el tiempo, por lo que en el año 2020 para el mes de julio se fue del hogar común a vivir a casa de su madre con su hijo menor de edad y regresó hasta el día 25 de agosto de 2020. Los actos violentos han repercutido en su salud mental y emocional y en la de su hijo menor de edad JUAN DAVID CAMPOS SAAVEDRA. La última agresión ocurrió en el mes de agosto de 2020, cuando de manera violenta la coaccionó a firmar un documento en el que se dejó constancia que el señor JUAN CARLOS CAMPO ZARATE se iría temporalmente de la casa por 15 días.

Además de lo anterior, narra la solicitante que el señor JUAN CARLOS CAMPO ZARATE no cumple con la obligación alimentaria para su hijo menor de edad, ni con sus deberes económicos de esposo para el sostenimiento del hogar, por lo cual se ha apoyado en su familia para suplir sus necesidades y las de su hijo.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

La apoderada judicial del apelante, fundamenta el recurso presentado en los siguientes puntos:

1º. La solicitud de Medida de Protección por presunta violencia intrafamiliar psicológica y verbal solicitada por la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN contra su esposo JUAN CARLOS CAMPO ZARATE se da por hechos ocurridos hace aproximadamente 8 años y aporta fórmulas médicas de ese tiempo, es decir, que incurre en una solicitud extemporánea.

2º. No se practicaron en su totalidad las pruebas solicitadas por las partes, tales como escuchar los testimonios BETY GUZMAN, CLAUDIA DEL PORTILLO y RAQUEL ZARATE.

3º. No se dio traslado de la entrevista psicológica realizada al joven JUAN DAVID CAMPO SAAVEDRA, hijo de las partes.

4º. La decisión adoptada no es congruente a las consideraciones de la Comisaria Quince de Familia, pues esta manifiesta que existen conflictos de pareja, por lo que la medida adoptada debió ser para ambas partes.

## **CONSIDERACIONES**

Según el Diccionario Jurídico, Violencia intrafamiliar, que es el ejercicio de la violencia en el seno de una familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico.

La violencia intrafamiliar, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos.

Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley 575 de 2000, sostiene que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Y en la misma ley, en los artículos 6 y 8 se establece:

"Artículo 6: El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4)

horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Artículo 8: Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes".

Así las cosas, se observa que la Comisaría de Familia era la competente para conocer del trámite, este despacho considera que en la primera instancia se decretaron las pruebas necesarias para adoptar la medida solicitada por la querellante, las cuales fueron el testimonio del Sr. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y su cónyuge la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, y la entrevista psicológica al adolescente JUAN DAVID CAMPO, para establecer que existe violencia intrafamiliar y establecer la medida definitiva de protección

Este Despacho ordenó, como se hizo en esta instancia, pruebas de oficio que dieran plena certeza de la conducta que se debía sancionar y de la que se debía proteger a la querellante.

Este Despacho decidió realizar valoración psicológica al Sr. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, quien a la vez ostenta el grado de Psicología, especializada en Psicología Forense, esta manifestó en su informe que:

*"Sus estados de ánimos se encuentran en dicotomías tales como: apatía y hostilidad, conformismo y rebeldía, sumisión y agresividad, a causa de la baja autoestima; "*

(...)

*"Al indagar sobre posibles situaciones de violencia física o psicológica a las cuáles pudo haber está inmerso el Sr. Juan Carlos se evidencia presencia de agresión verbal y psicológica, la dependencia emocional derivada de la pérdida de autoestima, la vulnerabilidad psicológica y pérdida de poder, así como factores vinculados a los rasgos de personalidad pasivo-agresivo que posee. Como mecanismo de defensa psicológico, gesta forma de vinculación con su pareja de manipulación, con el fin de conseguir su objetivo y esta a su vez, proporcionarle seguridad que en el fondo busca el citado señor, actos que originan estados de sufrimiento e intimidación a la Sra Paola, catalogados como violencia psicológica. "*

Como puede observarse, el Sr. CAMPOS ZARATE posee factores vinculados a los rasgos de personalidad pasivo-agresivo, y se evidencia presencia de agresiones verbales y psicológicas, razón por las cual se evidencia en distintas ocasiones que originó violencia psicológica, como sufrimiento e intimidación a la Sra. SAAVEDRA GUZMAN.

En la valoración psicológica realizada y evaluada por la misma profesional a la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, se anotó:

*"Paola Saavedra Guzmán es una persona que prefiere estar de acuerdo con los demás que discrepar para evitar conflictos. antepone la felicidad de los demás a la suya para evitar perderlos. De lo anterior se evidencia un cuadro de dependencia emocional como un estado, resultado de un proceso prolongado de subordinación y maltrato factores que intervienen en la perpetuación de la relación abusiva " yo se que juan también sufrió, el es un buen hombre, por eso también actúa así, porque su familia lo trataba mal". "*

(...)

*"el me dice que hablamos hasta que tengamos relaciones sexuales" como forma de chantaje, manipulación y coacción.*

Como puede observarse, la dinámica familiar entre los señores PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN y JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE es disfuncional, y existen maltratos psicológicos en la relación.

*CONCLUSIONES GENERALES:*

1. *Los hallazgos psicológicos presentados en La Sra **PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN** exhiben conflicto parental no resuelto en su primera infancia y presencia de rasgos de personalidad dependiente como mecanismo defensa inconsciente del conflicto.*
2. *Los hallazgos psicológicos presentados en el Sr **JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE** se evidencia idealización de la figura paterna. Presencia de rasgos de personalidad pasivo-agresivo.*
3. *Entre los señores **PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN** y **JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE** se evidencia relaciones abusivas- conductas atípicas dentro de la relación de pareja (coerción).*
4. *Se recomienda tratamiento psicológico especializado para los Señores **PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN** y **JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE** con el fin de procurar mejora en su salud mental y calidad de vida.*

Como puede observarse, es cierto que existe violencia psicológica en la relación de los señores PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN y JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, en este momento se podría decir, tal como dijo la Comisaría de Familia Quince - Permanente - Nocturna de Barranquilla existe una relación conflictiva entre los cónyuges, por lo cual amerita se expida medida de protección de manera definitiva, ya que la violencia psicológica es por parte de ambos cónyuges y que con el transcurrir del tiempo se ha venido agravando la situación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como "el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones." En este marco, se define la violencia familiar (Cantera, 2002) como "un comportamiento consciente e intencional que, por acción o inhibición, causa a otro miembro de la familia un daño físico, psíquico, jurídico, económico, social, moral, sexual o personal en general". Según la definición de la ONU la violencia de género es "cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada". Por otro lado, **Violencia emocional o psicológica**, es una forma de maltrato que se manifiesta con gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia, abandono afectivo, celos patológicos, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación y coacción.

En este caso, si bien la Comisaría Quince de Familia gracias a su equipo interdisciplinario determinó que existe violencia psicológica y verbal contra la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, y por ello decidió proteger a la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN ordenándole al Sr. JUAN CARLOS CAMPO ZARATE respetar la vida privada y abstenerse de perseguir, de ingresar a la vivienda de ella y a los lugares donde se encuentre, y no ejercer ninguna conducta de violencia psicológica, verbal o patrimonial en su contra, este despacho ha encontrado que la violencia psicológica y verbal fue recíproca entre ambos cónyuges, información que fue corroborada por el informe pericial rendido por la psicóloga adscrita a este despacho.

La Corte Constitucional en Sentencia T 311 de 2018 dispuso:

***"La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.***

1. *La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*



2. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, "la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, "es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz".

Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

### **Protección en el plano internacional.**

3. En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"(1995), proscribire este tipo de discriminación.

4. Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación** y **violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1º de la CEDAW, que señala que la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Tal definición, según el artículo 2º de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

ii) Se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

iii) Se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.

5. Respecto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al interior del matrimonio y las relaciones familiares, también los referidos instrumentos internacionales señalan ciertas medidas y mandatos que deben cumplir los Estados. Por ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW establece que éstos adoptarán todas las medidas adecuadas para que, tanto hombres y mujeres, tengan los mismos derechos para decidir o no contraer matrimonio, hacerlo sólo por su libre albedrío y pleno consentimiento y elegir libremente el cónyuge. También se declara la obligación estatal de equiparar los derechos y las responsabilidades de los cónyuges **"durante el matrimonio y con ocasión de su disolución"**.

La Convención Interamericana de Belém do Pará dispone que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que tal categoría implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

### **Protección a nivel nacional.**

6. En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

7. Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

8. A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

(...)

### **La violencia doméstica o intrafamiliar.**

9. De conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de "lo privado" y "lo público", que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

(...)

### **Violencia psicológica.**

10. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

11. *En este sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad."*

Ahora bien, con respecto a los dictámenes periciales rendidos por la Psicóloga adscrita a este despacho, cabe destacar que si bien los conocimientos propios del juez sobre ciertos temas le permiten emitir ciertos juicios calificativos sobre asuntos que son objeto de estudio en los procesos judiciales, muy a pesar de eso, se ha de resaltar la importancia del dictamen pericial, para razonar aspectos muy especialísimos de los hechos materia de prueba, como bien lo anota el Profesor Jairo Parra Quijano en su libro Manual de derecho Probatorio Ed. ABC, Bogotá 8ª Ed., Página 401, así: *"Si, verbigracia, se necesitara de un dictamen pericial sobre un tema en el cual el juez se encontrare especialmente capacitado, de todas maneras habría que practicar la prueba, pues lo contrario, esto es, que el funcionario se atuviese a sus propios conocimientos, por profundos que sean, sería tanto como sin necesidad de testimonios, documentos, etc., tuviera acreditados determinados hechos; los conocimientos del juez le servirán para valorar en mejor forma la prueba, al igual que cuando conoce personalmente los hechos para evaluar el testimonio".*

Máxime, cuando en la mayoría de las ocasiones, se aleja de las capacidades del juez la certeza de ciertos asuntos, por lo la prueba pericial se erige como esencial, siendo que la especialidad del funcionario judicial radica en la aplicación e interpretación de la norma, siendo de mucha relevancia y necesidad, apoyarse en un perito, quien con métodos técnico-científicos, previamente rebatido por el extremo a quien se le opone, pueda servir como un medio probatorio efectivo para servir de soporte a una decisión judicial, tal y como se desprende en el presente asunto de los informes rendidos para la Asistente Social – Profesional en psicología Dra. Gabriela Navarro empleada en este despacho, de los cuales este despacho corrió traslado en la oportunidad procesal, sin que se hubiese manifestado inconformidad en su contenido por ninguna de las partes en litigio, con lo que se podría asumir anuencia o desinterés en lo que se certifica en ellos.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL, con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, SC7817-2016, Radicación nº 11001 31 03 034 2005 00301 01, Bogotá. D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), ha determinado que:

*"11. Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis*

*lógica de la sentencia que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).*

*El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.*

*Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva, contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.*

*El Juez, al observar las conclusiones del dictamen, deberá comprender el tema probatorio, primero, desde el perfil científico que lo identifica y distingue y luego interiorizarlo, arropándolo con el manto jurídico y las consecuentes derivaciones, que provocará la sentencia, sin olvidar y sobres ello se reitera, que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta.*

*No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo. Deberá también tener en cuenta el juez que ella (la prueba), no traspase los valores superiores que han de preservarse, como que sea lícita, que no colisione con patrones éticos, que no vaya contra las buenas costumbres, la dignidad de la persona u otros derechos fundamentales.”*

De lo expuesto hasta ahora, se puede identificar que la accionante y su núcleo familiar han sido víctimas de hechos objetivos de violencia, que esto fue corroborado enfáticamente por la Psicóloga adscrita a este Despacho, así:

- Se evidencia relaciones abusivas- conductas atípicas dentro de la relación de pareja entre los señores PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN y JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE.
- El Sr. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE tiene presencia de rasgos de personalidad pasivo-agresivo.
- Vivían en un contexto familiar conflictivo debido a las conductas violentas del señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, situación reconocida por el mismo tanto en la audiencia de descargos de fecha 17 de septiembre de 2020 y en la valoración psicológica ya referenciada.
- En la actualidad, la Sra. PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN vive en un estado de soledad, angustia emocional, inferioridad y dependencia emocional.

Con respecto a los puntos en que se fundamenta el recurso de apelación, se observa que la solicitud de medida de protección realizada por la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, no solo fue oportuna, sino que necesaria y que, pese a que los actos de violencia se iniciaron desde el año 2013, estos han permanecido en el tiempo.

En cuanto a que no se recibieron los testimonios solicitados, en el acta de la audiencia de descargos de la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad no se advierte sobre la presencia de los testigos y de hecho, la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE se encuentra presente en la diligencia y hace uso de la palabra en la misma proponiendo fórmulas de arreglo conciliatorio a la señora PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, por lo que en ese mismo instante pudo intervenir y solicitar el cumplimiento de estas pruebas. Además de lo anterior, la decisión de la Comisaría de Familia se fundamenta en lo escuchado de las partes y del hijo menor de edad, quienes son los directos involucrados en los hechos narrados.

A pesar de lo anterior, este despacho ordenó oír el interrogatorio de los señores JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN y recibir la declaración de las señoras BETY GUZMAN, CLAUDIA DEL PORTILLO y RAQUEL ZARATE, sin embargo, al no haberse hecho presente la protegida ni los testigos, se prescinde del interrogatorio y de los testimonios

En su interrogatorio de parte, el señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE manifestó:

*"Ella decía que yo la agredía pero yo fui víctima de bastantes agresiones (...) ella me dejó muchas deudas (...) es un caso de manipulación y de mentiras y ella utilizó a la inspectora para poder llevar su vida de soltera (...) yo la llevaba a ella al médico y hasta mi mamá la llevaba, los tratamientos de ella para mi fueron carísimos, tratamientos psiquiátricos bien costosos (...) a ella le diagnosticaron una depresión pero yo veo que es mucha manipulación (...) yo llegaba a la casa y ella comenzaba a crear un problema, un problema por algo por la plata, porque quería viajar, por muchos caprichos que no podía complacer (...) había muchas exigencias y entonces ella subía el tono (...) yo me siento víctima (...) yo pienso que ya eso hace parte del pasado (...) esto ya va para dos años (...) yo me siento como víctima y mis hijos son víctimas también (...) hubo muchos insultos hacia mi (..) decir que yo nunca he trabajado, que soy un alcoholico, agredirme físicamente porque ella intentaba agredirme físicamente".*

Así las cosas, se observa de acuerdo a lo consignado en el expediente y el interrogatorio practicado la relación conflictiva entre los señores JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN, conflicto que era mutuo, no solo atribuible al comportamiento del señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, quien también fue víctima de circunstancias estresantes que se vivían en la relación de pareja.

En lo que respecta a que no se dio traslado de la entrevista psicológica realizada al joven JUAN DAVID CAMPO SAAVEDRA, hijo de las partes, se observa que esta entrevista fue decretada de oficio por la Comisaria de Familia, por lo cual se aplica el artículo 231 del CGP que establece: *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."*

Por lo cual no se debía correr traslado del mismo, sino que este permanece en el expediente y podrá ser consultado y controvertido por las partes dentro de la audiencia, lo cual no hizo en su oportunidad la apoderada judicial.

Por último, en cuanto a que la decisión adoptada no es congruente a las consideraciones de la Comisaria Quince de Familia, pues esta manifiesta que existen conflictos de pareja, por lo que la medida adoptada debió ser para ambas partes, se observa que la decisión adoptada si incumbe a ambas partes pues se ordena que el señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE debe guardar respeto a la vida privada de la señora PAOLA SAAVEDRA GUZMÁN e igual la señora SAAVEDRA GUZMAN a la vida de él; sin embargo se le ordena también al señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE abstenerse de realizar conductas propias de violencia psicológica, verbal, patrimonial o física contra su cónyuge, cuando esta advertencia debió realizarse a ambos extremos procesales, pues la ocurrencia de las conductas violentas y los conflictos mutuos fueron demostradas en el proceso, por lo cual la falladora de primera instancia debió advertirlas y no pasarlas por alto, por lo que se modificará la decisión adoptada inicialmente en este mismo sentido.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso y en este caso no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio y a lo solicitado específicamente en el recurso interpuesto.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

En conclusión, prospera el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Comisaría Quince Nocturna de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

1º. Modificar el numeral 1 la decisión adoptada por la Comisaría Quince Nocturna de Familia de Barranquilla de fecha 19 de octubre de 2020, en la que se ratificó la medida de protección adoptada inicialmente el día 29 de agosto de 2020, por las razones expuestas, la cual quedará de la siguiente manera:

*1º. Ordenar a los señores JUAN CARLOS CAMPO ZARATE y PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, abstenerse de ejercer conductas de violencia psicológica, verbal, patrimonial o física, guardando una actitud de respeto, del uno para con el otro.*

2º. Al desacato de lo aquí dispuesto se aplicarán las sanciones previstas en la ley para tal efecto.

3º. En firme esta providencia, devuélvase el proceso a la Comisaría Quince Nocturna de Familia de Barranquilla – Atlántico para lo pertinente.

4º. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244e6235e245e3b45c1c2f528e800143ba2659439d8e302e8d7b866722d9f512**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00130 – 2021 NULIDAD DE PARTICION**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado CARLOS JULIO DUARTE MERCADO y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem del demandado CARLOS JULIO DUARTE MERCADO, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df8738aee08b1472752d43a4bc5535b50c1be7b745f8f3de2993fc5294fd367**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00299

**Proceso:** Custodia y Cuidados personales

**Demandante:** Fabio Andrés Sanabria Granados

**Demandado:** Laura Viviana Reynell Callegas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole en fecha 31 de marzo de 2022, se allegó informe de valoración psicológica y de visita social por parte de la asistente social de este despacho, pruebas que fueron ordenadas por su despacho en fecha 05 de octubre de 2020.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que ya se encuentran aportados al plenario las pruebas de oficio decretadas por este despacho en fecha 05 de octubre de 2020, es decir la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración psicológica y visita socio familiar realizada por parte de la asistente social de este despacho.

Siendo así, procede el despacho a correr traslado de los informes allegados al despacho por el termino de tres (3) días conforme lo estipula el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, este despacho fijará nueva fecha de audiencia a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1. Correr traslado de los informes aportados a este despacho, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Fijar fecha de audiencia para el día miércoles (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a la una y treinta de la tarde (1:30 pm), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46be28e9e3c31c45d99411ea02387bb12c3bbe81fa12d0c79a9dc2b4d1be71**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 2019-00134 – ALIMENTOS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora MADELEINE NUÑEZ VITAL solicita la entrega del depósito de cesantías, el cual revisado el Portal Web Transaccional del Banco agrario ascienden a la suma de \$13.130.220,04, petición que fue coadyuvada por el demandado JULIO GOMEZ ZUÑIGA, razón por la cual, el Despacho en varias oportunidades requirió a la entidad pagadora para su consignación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa, que la solicitud del demandado el pasado 17 de marzo de 2021, donde autoriza a la demandante para que retire y cobre los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías; razón por la cual, esta célula judicial, procedió a requerir a CAJA HONOR a fin de que diera cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021. Ahora bien, previa revisión del portal web transaccional del Banco Agrario, este Despacho constata que aparece efectiva la consignación por concepto de cesantías.

En razón de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y entregará el depósito judicial a la señora demandante MADELEINE NUÑEZ VITAL identificada con cedula de ciudadanía N° 33.309.269, por petición expresa del demandado señor JULIO GOMEZ ZUÑIGA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d08a98e0e721637d0b9ae44abb3853e1488f0b707f0d3ca8aa3c80b27eaf99c2**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2021-00119  
**Proceso:** Custodia y Cuidados personales  
**Demandante:** Eskarly María Acosta Alvarado  
**Demandada:** Bladimir Pallares Baldovino

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha de audiencia, toda vez que la señalada para el día de hoy 31 de marzo de 2022, no se llevó a cabo.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el día 30 de marzo de 2022, a las 3:12pm la apoderada judicial de la parte demandada, arribo excusa para no asistir a la diligencia, por haberse fijado con anterioridad por parte del Juzgado 02 Administrativo de Cartagena diligencia para el mismo día, anexando constancia de ello.

Por tal razón, el despacho accedió a lo solicitado, razón por la cual no se dió apertura a la diligencia programada para el día de hoy.

Siendo así las cosas, procede el despacho a fijar nueva fecha de audiencia para el día jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURdDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKV4u>

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aed3742a7431c644b9e46739b5f0916cb46e282b359128eb4c81a618127175fa**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 481-2005 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por el demandando y la entonces demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la persona por la cual se solicitaron alimentos es mayor de edad, solicitan la terminación del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOEPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

A través de este auto procede el despacho a resolver el escrito que presentan los señores ALCIRA AMADOR DE VILLALBA Y RAUL VILLABA ROMERO, donde solicitan la terminación del proceso Basta con examinar el expediente materia de esta petición, para darse cuenta, que el presente proceso se encuentra **terminado** mediante sentencia, por lo que su solicitud es improcedente.

Es menester resaltar, que si bien, la demanda inicial fue presentada por la Sra ALCIRA AMADOR DE VILLALBA en calidad de madre del entonces menor DUVAN VILLALBA AMADOR , NO es menos cierto, que al haber alcanzado el beneficiario de la cuota alimentaria la mayoría de edad, su madre carece de derecho de representación, pues este, es un sujeto de obligaciones y deberes, el cual deberá comparecer al proceso mediante el conducto de un abogado. Si lo que se pretende es el levantamiento de las medidas cautelares, debe solicitar su petición como señala la ley en su numeral 1 del artículo 297 del C.G.P “levantamiento del embargo y secuestro” el cual, solo puede ser solicitado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

No acceder a tramitar solicitud presentada por los señores ALCIRA AMADOR DE VILLALBA Y RAUL VILLABA ROMERO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab4ee6b630d5e58378c3287032065a6f0ed114fad8135b2226e8a645fa250d2**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 176-2017      ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el demandado, donde solicita que se actualice la medida de embargo al pagador Fondo Nacional del Ahorro, por motivos del retiro de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 5 de junio de 2018, se decretó cuota alimentaria a cargo del demandado JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO identificado con CC 72.001. 099 en una cuantía equivalente del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales y cesantías en calidad de agente activo de su entidad, medida que se encuentra VIGENTE y no presenta modificación alguna a favor de las menores JACKELINE Y SHAILETH GUERRERO IGLESIAS.

Es menester resaltar, que el embargo sobre el emolumento de cesantías tiene efecto desde la fecha de la sentencia ( 5 de junio de 2018) hasta la fecha actual, por ende, los dineros embargados corresponderán al periodo antes descrito. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 080012033002 a favor de la Sra KEIRI IGLESIAS FERRER identificada con CC 44.155.469 en consignación TIPO 1. Los dineros restantes le pertenecen al demandado. por secretaria ofíciase al pagador FONDO NACIONAL, lo anteriormente descrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83229cd7acb01ef1c2a08ef269f6babd28acdedacd0920a41467e3f280c29  
6bd**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00084-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. En los numerales 2, 3 y 4 de la demanda refieren a un acta de conciliación a favor de los entonces menores Danna y Kevin Mercado Rivas, lo que presume que existe una cuota fijada a favor de la demandante, por lo tanto, se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda, pues ya se encuentra FIJADA una cuota alimentaria, de igual forma, aportar acta donde fueron decretados dichos alimentos.
2. El registro civil de nacimiento de DANNA ISABEL MERCADO RIVAS no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.
3. No manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*. Subrayado nuestro.
4. El poder no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**fdbd631cb8bc311587718fb6167fb15c327c67293d4453216c43e1422a7b1da4**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00089-2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fada0a5b89ea9097431ddb1cdf934ccd72991357bdd4ed4af8d26f05edcabf43**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00092- 2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observan que el Registros Civil de nacimiento del menor OSKAR DAVID JUNIOR OJEDA MEDINA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709b40a33de006578a9bf0bca085515d602b30c40b6d855bafb7d2fd98c3e8b4**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00097-2022 – AUMENTO DE ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. El proceso pretende el aumento de cuota alimentaria, lo que indica que existe una cuota de alimentos definitiva fijada a favor de los menores ANDRES FELIPE Y DANIEL PEREZ ROBLES, sin embargo, se anexa acta de no conciliación expedida por el ICBF de fecha 13 de Diciembre de 2021, donde se decretan alimentos provisionales a favor de los mencionados NNA y de la que se pretende aumentar, siendo esto, no procedente, pues se debe iniciar un proceso de Fijacion o una demandan de alimentos para establecer una cuota alimentaria definitiva, por lo tanto, se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
2. No manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c72d6e68fe1861311a4409b41c9dee912eae80bfe3e6e3728ed319e29f5621**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 000101-2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9ab0c071c3871cde8c61866acf5181b10d292bdb4e5f6b0a108ad2a1cb9540**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00104-2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 "Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd6e5fb6b092072f9b0f0cf4fe7459f721e1178f39e1a70148bef3479fecb94**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 20.273-1997– EXONERACION DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 "*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).* Subrayado nuestro.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bb8b3f8c01f3551cba47ffb2aa0881977c88c049016dbbfef42a3e95e2d789**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



## REF. 00442 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el apoderado judicial de la demandada solicita:

*"1. Que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 1101816228, en los siguientes establecimientos financieros:*

*Banco Bogotá Seccional El Banco, Magdalena.*

*Banco Bilbao Vizcaya y Armenta Seccional El Banco, Magdalena.*

*Banco Agrario de Colombia Seccional El Banco, Magdalena.*

**BANCOLOMBIA**

*2. Que se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que existan o que llegaren a existir por concepto aportes de cesantías y bonificaciones recibidas que reposan a favor del señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 1101816228, que reposan en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA DE HONOR.*

*Sírvase señor juez librar el correspondientes oficio a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA DE HONOR, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales al correo de notificaciones judiciales de embargos: [notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co)*

*3. Que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble bien inmueble urbano ubicado en la CALLE 25C 6B MANZANA H LOTE 8 URBANIZACION CIUDADELA DE LA PAZ del Municipio de Ovejas, Sucre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 342-18326, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, en la cual figura como propietario el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ"*

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., numeral 1, que dispone: *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"*; resulta procedente ordenar el embargo de los dineros depositados que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, en las diferentes entidades bancarias mencionadas, siempre y cuando correspondan al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019, por ser este lapso de tiempo en que se dió la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial.

Con respecto al embargo del inmueble bien inmueble urbano ubicado en la CALLE 25C 6B MANZANA H LOTE 8 URBANIZACION CIUDADELA DE LA PAZ del Municipio de Ovejas, Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-18326, no se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado, por lo que antes de estudiar esta medida deben revisarse los documentos en que se funda tal petición.

Por último, se accederá a decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que existan por concepto aportes de cesantías a favor del señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ y que se encuentren consignadas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA DE HONOR, en los periodos en que se dió la existencia de

la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre los señores OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ y JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Decretar el embargo y secuestro del 50% de los dineros depositados en el Banco Bogotá Seccional El Banco, Magdalena, BBVA Seccional El Banco, Magdalena, Banco Agrario de Colombia Seccional El Banco, Magdalena y Bancolombia, que a cualquier título posea el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, siempre y cuando correspondan al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019, por ser este lapso de tiempo en que se dio la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial. Líbrense los oficios correspondientes.

Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, identificada con C.C. No. 1.129.515.613, en la opción Tipo 1

2º. Decretar el embargo del 100% de las cesantías que tenga a su favor el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1101816228, consignados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor. Se hace énfasis en que los dineros embargados deben corresponder los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019.

Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, identificada con C.C. No. 1.129.515.613, en la opción Tipo 1. Líbrense el oficio correspondiente.

2º. No acceder a decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la CALLE 25C 6B MANZANA H LOTE 8 URBANIZACION CIUDADELA DE LA PAZ del Municipio de Ovejas, Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-18326, por la razón anotada en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909d4ef6fd5533f99365c8a9027de30d46c78b9a7f80bda9712175f4a50a2877**

Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00339 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 31 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, que se notificó por estado el día 01 de febrero del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 15 de marzo de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56af9c085f5c7866f89c7ddeb4193f239a6772ce0585022d566abd7206b64a7c**  
Documento firmado electrónicamente en 31-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**